

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de julio de dos mil dos mil veintidós (2022)

**A.I.:** 1113/2022  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE CONRADO RAMÍREZ CASTRO  
**DEMANDADO:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00190-00

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de interrupción del proceso y en consecuencia sobre la procedencia de la sucesión procesal dentro del proceso de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

Que para el 17 de junio del año en curso, las señoras Natalia Andrea Ramírez Montes y Leidy Constanza Ramírez Montes, solicitaron la interrupción y suspensión del proceso, ello por el fallecimiento de su padre, el señor JOSE CONRADO RAMÍREZ CASATRO el 8 de mayo del 2022, quien fungía como demandante actuando en nombre propio en el presente asunto.

Que para tal efecto, aportaron el registro civil de defunción del señor JOSE CONRADO RAMÍREZ, con fecha de fallecimiento del 8 de mayo de 2022, así como, los registros civiles de nacimiento de las señoras Natalia Andrea Ramírez Montes y Leidy Constanza Ramírez Montes, donde consta que son hijas del señor JOSE CONRADO RAMÍREZ.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. SUCESIÓN PROCESAL.

Como primera medida, encuentra el Despacho procedente dar aplicación de la figura de sucesión procesal regulada por el precepto 68 del C.G.P. el cual establece,

*“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*

*(...)”.*

En tales términos y al haberse aportado el registro civil de nacimiento de los herederos determinados del señor JOSE CONRADO RAMÍREZ CASTRO, se declarará el acaecimiento de la figura de sucesión procesal, advirtiéndose que el proceso de la referencia debe continuarse con las señoras NATALIA ANDREA RAMÍREZ MONTES y LEIDY CONSTANZA RAMÍREZ MONTES.

#### 3.2. INTERRUPCIÓN DEL PROCESO.

Atendiendo al fallecimiento de la persona que funge como demandante en el presente asunto, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P., el cual dispone:

*“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”(Subraya El Despacho)

En consecuencia, atendiendo a la solicitud de suspensión del proceso allegada por las sucesoras procesales del señor JOSE CONRADO RAMÍREZ CASTRO, procederá el Despacho a interrumpir el proceso, desde la notificación de la providencia que ordenó corregir la demanda, esto es el 3 de junio del 2022, hasta que sus sucesoras procesales constituyan apoderado judicial.

Por lo expuesto se,

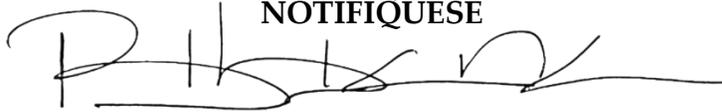
### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLÁRESE como sucesores procesales del señor JOSÉ CORADO RAMÍREZ CASTRO a sus hijas NATALIA ANDREA RAMÍREZ MOTES y LEIDY CONSTANZA RAMÍREZ MONTES.

**SEGUNDO:** DECRETÁSE la interrupción del presente proceso, desde el 3 de junio del 2022 y hasta que se constituya poder por parte de las señoras NATALIA ANDREA RAMÍREZ MOTES y LEIDY CONSTANZA RAMÍREZ MONTES, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos [nataliamontes05@hotmail.com](mailto:nataliamontes05@hotmail.com) y [leidyconstanzar@gmail.com](mailto:leidyconstanzar@gmail.com), aportadas por los sucesores procesales del señor JOSE CONRADO RAMÍREZ CASTRO.

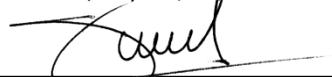
NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 114** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **07/07/2022** a las 8:00 a.m.



**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario